



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
ZIPAQUIRÁ, CUNDINAMARCA.**

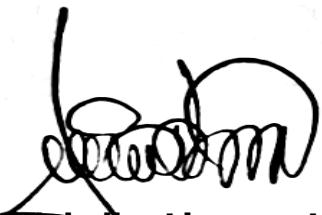
Carrera 17 No. 4A – 25 piso 5, Teléfono 6018528223  
[jepmszip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jepmszip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

C.I. 9862  
SENTENCIADO: JOAHN ESPINOSA SALAMANCA

CONSTANCIA SECRETARIAL La Suscrita secretaria deja constancia que el auto de fecha **22 de agosto de 2023**, se notificó personalmente al sentenciado el **29/08/2023**. Por su parte, El Ministerio Público se notificó el **30/08/2023**. Estando dentro del término el SENTENCIADO presenta RECURSO DE APELACIÓN en contra de la providencia referida.

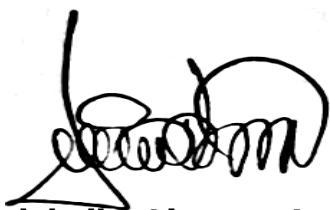
**05/08/2023.** Presentado el recurso en tiempo se deja constancia que se surte el trámite previsto en el artículo 194 de la Ley 600 de 2000 dejando el expediente por el término de cuatro (4) días a disposición de quien apeló a efectos de la sustentación respectiva, término que vence el día **8 de septiembre de 2023 a las 5:00 pm.** Conste

Sustentó SI        NO       

  
**Jimena del pilar Lizarazo Londoño**  
Secretaria

---

CONSTANCIA SECRETARIAL -11/09/2023. Vencido como se encuentra el término anterior, y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 194 de la ley 600 de 2000, se deja constancia que el expediente permanece en la secretaría del Juzgado a disposición de los sujetos procesales no recurrentes por cuatro (4) días, término que vence el día **14 de septiembre de 2023** a las 5:00 p.m. Conste

  
**Jimena del pilar Lizarazo Londoño**  
Secretaria

## RECURSO APELACION ESPINOSA SALAMANCA JOAHN

Juridica Ecchoonta <juridica.ecchoonta@inpec.gov.co>

Mié 30/08/2023 11:44 AM

Para: Juzgado 01 Circuito Ejecución Penas Medidas Seguridad - Cundinamarca - Zipaquirá  
<jepmszip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (3 MB)

CamScanner 30-08-2023 11.40.pdf;

Atentamente,

OSCAR JAVIER RUIZ LOPEZ

JEFE OFICINA JURIDICA CPMS DE CHOCONTA



**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD.** Este mensaje y los archivos electrónicos adjuntos, están destinados a ser utilizados únicamente por los destinatarios autorizados y puede contener información confidencial cuya divulgación sin autorización no está permitida, conforme a lo previsto en la Constitución Política de Colombia y en la Política de Seguridad de la Información PA-TI-PL01 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. El que ilícitamente sustraiga, suplante, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Si por error recibe este mensaje, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su buzón.

Chocontá, 30 de agosto de 2023

APELACIÓN

Señor

JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE ZIPAQUIRÁ  
JEPMSZIP@condoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO. Recurso de APELACIÓN en contra del Auto  
Interlocutorio No. 587 del 22 de agosto de 2023,  
notificado el día 29 de agosto de 2023.

RADICADO: 257836000374-2012-00409  
N.º 9862

JOAHN ESPINOSA SALAMANCA, identificado con C.C. 3.091.860,  
recluido en la CPMS de Chocontá, respetuosamente acudo ante  
su Despacho con el fin de interponer RECURSO DE APELACIÓN  
en contra del AUTO INTERLOCUTORIO No 587 del 22 de agosto  
de 2023, notificado el día martes 29 de agosto de 2023.

El precitado auto interlocutorio negó mi PRISIÓN DOMICILIARIA,  
A continuación me permito sustentar el recurso de alzada.

## I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

I.1. El Juzgado decidió negar mi prisión domiciliaria con el argumento que el artículo 38G C.P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 contiene una expresa prohibición al determinar que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la pena (...) excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima (...) Es decir, determinó que por la excepción propuesta por el artículo 38G es aplicable al caso concreto, la negación del subrogado.

## III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

2.1 En primer término, en tratándose de beneficios y subrogados penales, debemos acudir al artículo 68A del Código Penal que excluye a ciertos delitos de la concesión de subrogados; entre ellos, la prisión domiciliaria del artículo 38B ejusdem no podrá ser concedida para la violencia intrafamiliar.

Sin embargo, el mismo artículo 68A contiene un parágrafo 1 que dispone "lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente código".

Es decir, la prisión domiciliaria del artículo 38G queda habilitado para que se otorgue en caso de cumplir con los requisitos exigidos.

2.2 Así es que, el artículo 38G penal no excluye al punible de la violencia intrafamiliar para poder acceder a la PRISIÓN DOMICILIARIA de que trata.

Obra dentro del plenario que el recurrente ya cuenta con más de la mitad de la pena de prisión impuesta. Además, cumple con los requisitos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del mismo código.

2.3 Descendiendo al punto particular por el cual se negó mi prisión domiciliaria, esto es, "que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima", vale la pena aclarar que el Juzgado realizó una interpretación errónea toda vez que, lo que este artículo pretende es que el condenado no podrá residir en el mismo domicilio de la víctima por obvias razones.

Es decir, lo que el Juzgado debió evaluar fue que la dirección en donde se pretende la concesión de la prisión domiciliaria no corresponda al mismo domicilio donde habita la víctima.

El Juzgado señala que para la fecha de los hechos, el suscrito recurrente hacia parte del núcleo familiar de la víctima y por esta razón, niega estudiar de fondo la solicitud del otorgamiento del subrogado referido. Es claro que el delito de violencia intrafamiliar se configuró por afectación al bien jurídico de la familia, según lo determina el artículo 229 del Código Penal. Empero, ya en la ejecución de la pena, se habilita al condenado por este delito, a acceder tanto a la prisión domiciliaria como a la libertad condicional. Basta con realizar un estudio objetivo ya que aquí no hay lugar a hacer juicios subjetivos ya que la norma es bastante clara en este aspecto.

2.4. Con la solicitud de Prisión Domiciliaria se allegaron documentos que tienden a demostrar mi arraigo familiar y social en donde se establece que residiré junto a mi hermana y mi lugar de residencia se establece en el Municipio de Machetá, vereda El Rodeo.

Quien fuere reconocida como víctima, para la época de los hechos residía en la Vereda Solana a una distancia considerable del lugar en donde habitaré en caso de la concesión del subrogado petionado.

Es decir, se trata de domicilios diferentes y apartados. Situación que también está acorde con el artículo 380 del C.P. adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014 que señala que la ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado (...).

2.5. Téngase en cuenta jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, Sentencia del 1 de febrero de 2017, rad. 45900 M.P. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO que dispone que el Juez está llamado a considerar el subrogado del art. 380 C.P. en caso del cumplimiento de los requisitos objetivos.

2.6. Con el fin de desatar el asunto, me permito referirme al AUTO INTERLOCUTORIO No. 391 del 11 de agosto de 2023, proferido por el JUZGADO 007 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA, dentro del proceso 15299600024620220007100 con N.I. 33785 en el que se concede a un sentenciado la PRISIÓN DOMICILIARIA del artículo 386 del Código Penal por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. Para tal efecto, se allega copia del contenido del mismo.

2.7. Con todo, me permito solicitar al Señor Juez de Segunda instancia, revocar la decisión adoptada en primera instancia y, en su lugar, conceder a mi favor la Prisión Domiciliaria del artículo 386 por ser procedente.

### PETICIONES CONCRETAS

Con base en lo expuesto, me permito solicitar al Despacho,

PRIMERO. Se conceda el RECURSO DE APPELACIÓN presentado en tiempo, en contra del auto interlocutorio No. 587 del 22 de agosto de 2023, notificado el día martes 29 de agosto de 2023.

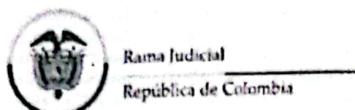
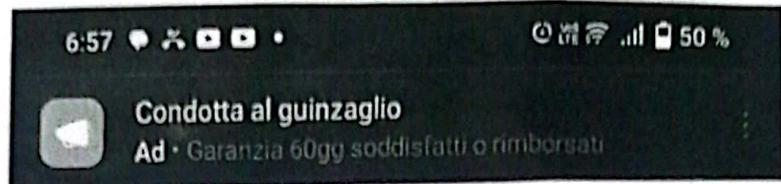
SEGUNDO. Se revogue la decisión de negar el subrogado solicitado y, en su lugar, se conceda el recurso en el sentido de conceder el sustituto de la PRISIÓN DOMICILIARIA O DE LA EJECUCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN EL LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO previsto en el artículo 386 del Código Penal, según argumentación expuesta.

Del Señor Juez,

Jaíath Espinoza

3448

N.I. 1105197  
C.C. 3.091.860



**JUJGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD**

**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**

[www.judicial.gov.co](http://www.judicial.gov.co)

Tunja Boyacá, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

CAUSA: No.	N.I. 33785 N.I.R. 15299400024620220007100 DIGITAL BESTDOC
INTERLOCUTORIO No.	391
SENTENCIADO:	<b>GUSTAVO CRUZ ROMERO</b>
IDENTIFICACIÓN:	1015410272 DE BOGOTÁ D.C (CUNDINAMARCA)
DEUTO:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
PENA PRINCIPAL:	28 MESES DE PRISIÓN
DECISIÓN:	REDIME PENAS, CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 38 G DEL CÓDIGO PENAL Y OTRAS DETERMINACIONES.
CENTRO RECLUSIÓN:	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CÁRCELARIO DE RAMERÍQUI (BOYACÁ)

**I. ASUNTO POR RESOLVER:**

Procede el Despacho a proveer acerca de la solicitud de redención de pena y prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, allegada por los directivos de Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Rameríqui, en favor del sentenciado **GUSTAVO CRUZ ROMERO**.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1.** El JUJGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ÚMBITA (BOTACÁ) a través de sentencia del 11 de noviembre de 2022 condenó al señor **GUSTAVO CRUZ ROMERO** a la pena principal de **28 MESES DE PRISIÓN** y a los accesorios de inhabilidad privación del derecho a residir en determinados lugares o de acudir a ellos, en lo concerniente al lugar donde resida o estudie la víctima o donde sea que se encuentre de manera permanente o transitoria; prohibición de consumir bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes psicotrópicas; prohibición de acercarse a la víctima y/o a integrantes de su grupo familiar; prohibición de comunicarse con la víctima y/o con integrantes de su grupo familiar y la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta, al haber sido hallada penalmente responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, según hechos ocurridos el día **24 de enero de 2022**. Allí mismo le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. No se impuso pago a condición de perjuicio, todo vez que en la etapa de conocimiento el sentenciado indemnizó integralmente a la víctima. [Archivo 38 Cuaderno Fallador Expediente Digital BestDoc]

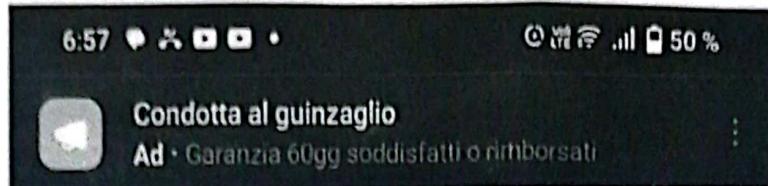


**2.2.** El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el 13 de mayo de 2022. [Archivo 33 Cuaderno Fallador Expediente Digital BestDoc]

**2.3.** A la fecha el sentenciado no registra reconocimiento de redención dentro del expediente.

**III. DE LA REDENCIÓN DE PENA**





### III. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el num. 4º del art. 79 de la Ley 600 de 2000 y num. 4º del art. 38 de la Ley 904 de 2004, la competencia para conocer esta clase de beneficios a las personas privadas de la libertad recae en el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, siempre y cuando se encuentre ejecutado el fallo y se les dé el cumplimiento de condenadas. La figura de la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza la regula la Ley 65 de 1993 en sus art. 82 y s.s. Igualmente, es aplicable la Resolución No. 2392 del 3 de Mayo de 2006, así como la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, ambas proferidas por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, por medio de la cual se reglamentan las actividades válidas para la redención de pena en los establecimientos de Reclusión del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario.

Se otorgan con fines de redención los siguientes certificados de CONDUCTA:

No.	Período comprendido	Conducta
110-022023	12/12/2022-14/01/2023	BUENA
110-0003	17/01/2023-16/04/2023	BUENA

Certificado de cumplimiento por actividades de ESTUDIO relacionado como sigue:

No.	Período comprendido	Horas Relacionadas
18820050	18/01/2023-31/03/2023	303
18871185	01/04/2023-31/05/2023	234
TOTAL		537

Al descuento por concepto de redención de pena por ESTUDIO, se llega mediante las siguientes divisiones:

$$\frac{537}{6} = 89.5 \text{ días}$$

$$\frac{89.5}{2} = 44.7 \text{ días}$$

$$\frac{44.7}{30} = 1 \text{ MES Y 15 DIAS}$$

De tal manera que, con la presente determinación se reconocerá por concepto de redención de pena por ESTUDIO la suma de **UN (1) MES Y QUINCE (15) DÍAS**.

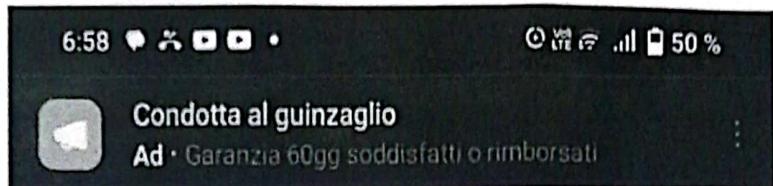
### IV. DE LA SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ARTICULO 38 G DEL CÓDIGO PENAL

El problema que ahora afrontará el Juzgado consiste en determinar si se reúnen los requisitos previstos en el Art. 38 G del Código Penal Colombiano, adicionado por el artículo 28 de la ley 1709 del 2014, para ordenar la prisión domiciliaria o la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado.

Ahora bien, a fin de efectuar el análisis y verificación del cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos exigidos por el ordenamiento penal para conceder el beneficio de la Detención Domiciliaria solicitada, resulta pertinente traer a colación los preceptos normativos sobre tal aspecto.

En efecto, la norma antes mencionada y requerida por el sentenciado-peticionario, señala:

"ARTÍCULO 28. Adiciones. La Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:  
Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y no reúnen los requisitos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 388 del presente código, excepto en los casos



\*ARTÍCULO 28. Adíquese un artículo 28 a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**Artículo 38G.** La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y cumplan los presupuestos contemplados en los numerales 1 y 4 del artículo 28 del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciada por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro estafativo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión concreta para delinquir agravada; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido; pena privativa de las fuerzas armadas o explosivas; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 28 y el inciso 2o del artículo 28 del presente código.”.

(Lo subrayado fuera de texto)

De otra parte, el artículo 23 de la misma Ley 1709 de 2014, señala:

ARTÍCULO 23. Adíquese un artículo 23B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria.** Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 28A de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

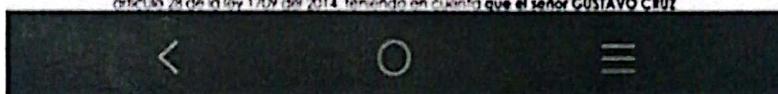
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

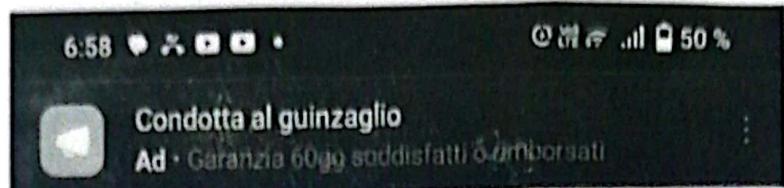
- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Ademáis deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Ipcic para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”.



(Lo subrayado fuera de texto)

Así las cosas, sea lo primero señalar que el aquí sentenciado es destinatario del sustituto penal solicitado, por cuanto no se encuentra immerso en prohibición o exclusión de beneficios y subrogados penales, conforme a las previsiones contenidas en el artículo 38 G del código penal recientemente adicionado, por el artículo 28 de la ley 1709 del 2014, teniendo en cuenta que el señor GUSTAVO CRUZ





Así los cosas, sea lo primero señalar que el aquí sentenciado es destinatario del sustituto penal solicitado, por cuanto no se encuentra inmerso en prohibición o exclusión de beneficios y subrogados penales, conforme a las previsiones contenidas en el artículo 38 G del código penal recientemente adicionado, por el artículo 28 de la ley 1709 del 2014, teniendo en cuenta que el señor GUSTAVO CRUZ ROMERO fue por la comisión del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, permitiendo adelantar el estudio de las demás exigencias, como en efecto a continuación se procede.

#### 4.1 - PRESUPUESTOS DE IMPOSICIÓN - DEL CASO EN CONCRETO:

##### 4.1.1. QUE SE HAYA CUMPLIDO LA MITAD DE LA CONDENA:

En cuanto a esta exigencia, dispone la ley que el condenado haya descontada o cumplido la mitad de la pena impuesta, conforme a ello se tiene que GUSTAVO CRUZ ROMERO fue sentenciado a una pena de 28 MESES DE PRISIÓN.

Ahora bien, con el tiempo hasta ahora descontado por parte del condenado, se advierte que SE REÚNE con el requisito objetivo, conforme se ilustra en el siguiente recuadro:

FECHA DE DETENCIÓN:	Desde el 13 de mayo de 2022 a la fecha	
TIEMPO FÍSICO:	14 meses y 29 días	
REDENCION DE PENAL:	1 mes y 15 días	En esta misma providencia
TIOTAL DESCONTADO:	14 meses y 14 días	
PENA PRINCIPAL:	28 MESES	
LA MITAD DE LA PENA:	14 MESES	

Por lo tanto, se encuentra acreditado el requisito objetivo, como ya se señaló.

##### 4.1.2. QUE EL DELITO POR EL QUE FUE CONDENADO EL BENEFICIARIO NO SEA DE AQUELLOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS:

Al punto, vale la pena señalar que el aquí sentenciado es destinatario del sustituto penal solicitado, por cuanto el punto de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR no se encuentra inmerso en la prohibición o exclusión del sustituto, conforme a las previsiones del artículo 28 de la ley 1709 del 2014, que adicionó la ley 599 de 2000, pues en el caso del último de los delitos indicados, no corresponde al allí excluido y que señala la clávica norma.

##### 4.1.3 QUE SE DEMUESTRE EL ARRAGO FAMILIAR Y SOCIAL:

Revisado minuciosamente el expediente se advierte que el señor GUSTAVO CRUZ ROMERO será recibido en la CARRERA 3 N° 6-96 EN EL MUNICIPIO DE ÚMBITA (BOYACÁ), en donde reside su madre y su hermano y que no corresponde al mismo domicilio en el que habita la víctima.

Conforme a lo anterior, la dirección fijada para el disfrute del presente sus, corresponde a la misma donde actualmente convive la familia del penado, es, en la CARRERA 3 N° 6-96 EN EL MUNICIPIO DE ÚMBITA (BOYACÁ), de acuerdo con el documento aportado.

En ese sentido, es claro que, dentro de la documentación obrante en el expediente, así como la aportada por el peticionario, se encuentra verificado el arrago familiar y social del condenado.

##### 4.1.4.QUE SE GARANTICE MEDIANTE CAUCIÓN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ART. 38 B DEL C.P.

En lo relativo al numeral 4º del artículo 38B de la Ley 599 de 2000 o Código Penal Colombiano, que exige la constitución de garantía mediante caución de las obligaciones allí relacionadas, este Despacho dispone que el aquí postulante deberá prestar caución prendaria en el equivalente a UN (1) SALARIO MÍNIMO

## Condotta al guinzaglio

Ad • Garanzia 60gg soddisfatti o rimborsati

### 4.1.4. QUE SE GARANTEZ MEDIANTE CAUCIÓN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ART. 38 B DEL C.P.

En lo relativo al numeral 4º del artículo 388 de la Ley 379 de 2000 o Código Penal Colombiano, que exige la constitución de garantía mediante caución de las obligaciones o/relacionadas, este Despacho dispone que el área postulante deberá prestar caución prendaria en el equivalente a UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, mediante título judicial o póliza de seguros.

Adicionalmente, deberá suscribir diligencia de compromiso donde se obliga a:

#### - No cambie de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

Cuando sea del caso, debe solicitar al funcionario judicial autorización para cambio de residencia. En este aspecto, RELACIONADO ESPECÍFICAMENTE CON LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, se aclara desde ya, que GUSTAVO CRUZ ROMERO fija su morada o residencia en la CARRERA 3 N° 4-96 EN EL MUNICIPIO DE ÚMBITA (BOTACÁ) conforme se señala en la documentación, antes resaltada, material aportado por el fiscalizante, y el anexo aquí determinado.

- Que reparé los daños occasionados con el delito. Para el presente caso, se ha de indicar que en la sentencia condenatoria se acordó que la víctima fue indemnizada integralmente en la etapa de conocimiento.

- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.

- Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que le impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

En esta misma diligencia, se le hará saber al condenado-beneficiario de la medida sustitutiva, que el incumplimiento de las obligaciones impuestas y contraídas, así como su egresión o incumplimiento a la reclusión, o que fundamentalmente aparezca que continua desarrollando actividades delictivas, serán causales para que se ordene el trámite de revocatoria del sustituto penal aquí concedido y en consecuencia se disponerá del cumplimiento efectivo de la pena en medida de prisión intramuros.

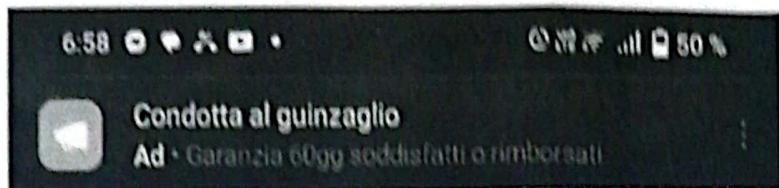
Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el párrafo primero del Art. 38 D del C.P., adicionado por el Art. 25 de la ley 1709 del 2014, que señala:

**"Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos que este pertenezca al grupo familiar de la víctima."**

Como consecuencia de lo indicado en la referida norma, se le acorda y refiere sentenciado GUSTAVO CRUZ ROMERO que es deber y obligación permanecer el tiempo completo al interior de la residencia fijada como sitio de prisión domiciliaria.

### IV. OTRAS DETERMINACIONES:

1.- El control de la medida de prisión domiciliaria, será ejercido por el Juez ejecutor competente con el apoyo del INPEC y el establecimiento penitenciario y carcelario designado para tal fin por competencia y jurisdicción, conforme a las previsiones del Art. 38C del C.P., adicionado por el Art. 24 de la ley 1709 del 2014. Por ende, requerirse al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, para que suministre la información de la persona cobijada con esta medida a la Policía Nacional de Colombia, en especial a la Estación de Policía de Úmbita, mediante el sistema de información que se haya acordado entre estas entidades, de acuerdo a lo establecido por la respetuosa norma.



PARA QUE SE CONTINUE CON LA VIGILANCIA Y CONTROL DE LA PENA AQUI IMPUESTA.

2.- Obra adicionalmente en el cuaderno digital, póliza suscrita por el sentenciado mediante la cual solicita conexión de su número de identificación en la ficha técnica del proceso identificado con NUE: 15999-0030-246-2029-0007-10-00, pudiéndose que allí se registró como número de cédula el correspondiente a 1.115.410.272 siendo lo correcto el número 1.015.413.272 adjuntando para el efecto copia de su documento de identidad, en el que se demuestra que el número de identificación del sentenciado corresponde a la cédula de ciudadanía Nro. 1.015.410.272. Así las cosas, requírese al Auxiliar de Sistemas adscrito al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad a efecto que se sirva realizar el ajuste correspondiente en el Sistema Skilo XXI.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD,

## RESULTS

**PRIMERO: RECONOCER** redención de pena al sentenciado en el equivalente a UN (1) MES Y QUINCE (15) DÍAS de acuerdo a los certificados alegados.

**SEGUNDO: CONCEDER** el Instituto penal de la PRISIÓN DOMICILIARIA O DE LA EJECUCIÓN PRIVARIA DE LA LIBERTAD EN EL LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO previsto en el Art. 38 G del C.P. al sentenciado interno **GUSTAVO CRUZ ROMERO** de acuerdo con lo expuesto en la parte motivativa para la cual, deberá prestar la cuadra pendiente en su equivalente a UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE mediante título judicial o poliza de seguros y suscribir la diligencia de compromiso que fijan los mencionados artículos.

**TERCERO:** Se establece que el sitio de prisión domiciliaria a donde se fija la residencia del sentenciado **GUSTAVO CRUZ ROMERO** de acuerdo con la documentación aportada, corresponde a la **CARRERA 3 N° 6-74 EN EL MUNICIPIO DE ÚMBITA (BOTACÁ)** una vez suscrito el sentenciado **GUSTAVO CRUZ ROMERO** el acta de compromiso oficiale al INPEC Ramírez para que ejerza la vigilancia y control del instituto penal como apoyo de la autoridad judicial y policial comprendiendo en la referida circunstancia.

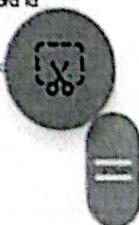
**CUATRO:** Por conducto del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el acápite de **"IV. OTRAS DETERMINACIONES"** de esta norma.

**QUINTO:** Notifíquese personalmente esta decisión al representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado. Así mismo, COMÍSÖNENSE al Establecimiento Penitenciario y Cárcelario de Ramírez (Bogotá) para que se sirvan notificar lo resulta en el presente auto al sentenciado **GUSTAVO CRUZ ROMERO** y para lo que se le ofrezca la diligencia de cumplimiento.

**SEXTO:** Una vez allegada la caución y suscitada la diligencia de compra-venta, expedir la BOLETA DE TRASLADO correspondiente.

7 de 8

**SÉPTIMO:** Contra la presente provisión y las decisiones en ella contenida, proceder los recursos de impugnación y apelación.



**Condotta al guinzaglio**

Ad - Garanzia 60gg soddisfatti o rimborsati.

**QUINTO:** Notifíquese personalmente esta decisión al representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado. Al mismo, COMISIÓNNESE el Establecimiento Penitenciario y Concejo de Rómulo Gallegos para que se sirvan notificar lo resuelto en el presente auto al sentenciado **GUSTAVO CRUZ ROMERO** y para la suscripción de la diligencia de compromiso.

**SEXTO:** Una vez allegada la ejecución y cumplida la diligencia de compromiso respectiva, expedirse la BOLETA DE TRASLADO correspondiente.

**SÉPTIMO:** Contra la presente providencia y las decisiones en ella contenida, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

*Sonia Berávides Vallejo*  
SONIA BERÁVIDES VALLEJO  
Jueza

